



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300109
Accionante: Héctor Guillermo Gutiérrez Gómez
Accionado: Serviexpress S&M S.A.S.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ GÓMEZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a SERVIEXPRESS S&M S.A.S.

2. HECHOS

Indicó que el 12 de abril de 2023 radico petición de forma presencial ante la empresa accionada, solicitando la cancelación del contrato de vinculación de su camioneta de placa WGP016, pues cambió de domicilio, sin que a la fecha haya tenido respuesta clara, precisa y congruente.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar emitir respuesta de fondo, como decretar paz y salvo de oficio de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 206 del Decreto 1019 de 2012.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 11 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SERVIEXPRESS S&M S.A.S., con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. La Representante Legal de SERVIEXPRESS S&M S.A.S., en respuesta a la acción constitucional, afirmó que en efecto el 12 de abril de 2023 el actor radico el derecho de petición en mención, el cual fue respondido el 12 de mayo de 2023, remitiéndose al correo del accionante contenido en el libelo de tutela, allegando tanto la respuesta como la constancia de entrega del correo, obsérvese:

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



Señor
HECTOR GUILLERMO GUTIERREZ GOMEZ
E.S.M

Ref: Respuesta petición de fecha 12 de abril de 2023

En atención a su solicitud de desvinculación de mutuo acuerdo del vehículo de placa **WGP-016**, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

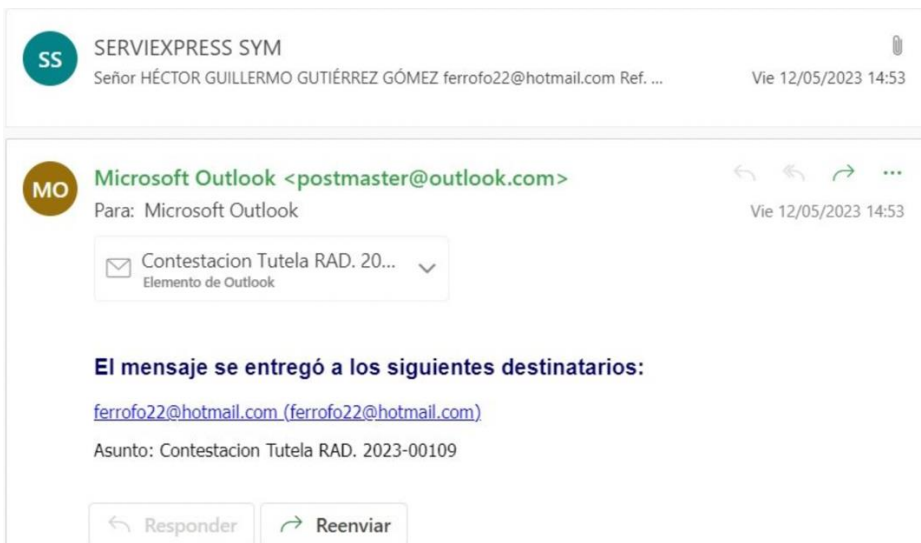
EL contrato de vinculación suscrito entre el propietario del vehículo de placa **WGP-016**, tiene una vigencia entre el 24 de Abril de 2022 y el 31 de Mayo de 2023, por lo que el contrato se encuentra vigente.

No existe norma que obligue a la empresa terminar anticipadamente y de mutuo acuerdo un contrato para proceder a desvincular el vehículo.

No obstante, lo anterior, la empresa está en disposición de acceder a la desvinculación de mutuo acuerdo siempre y cuando el propietario suministre la siguiente documentación:

1. **Carta de aceptación y certificado de capacidad transportadora de la empresa a la cual se va a vincular.**
2. **Resolución de habilitación de la nueva empresa.**
3. **Certificado de Cámara y comercio de la empresa a la que se va a vincular.**
4. **Copia de la Licencia de tránsito**

Igualmente, se le informa que, pese a la terminación del contrato, el propietario debe continuar respondiendo con todas sus obligaciones legales y contractuales, hasta tanto el Ministerio de Transporte expida el acto administrativo por medio del cual se desvincule el vehículo de nuestra empresa, pues la solicitud de desvinculación no suspende ninguna de las obligaciones contractuales recíprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.



Concluyendo en solicitar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86,



como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si SERVIEXPRESS S&M S.A.S., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ GÓMEZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ GÓMEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SERVIEXPRESS S&M S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor GUTIÉRREZ GÓMEZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición radicado el 12 de abril de 2023, transcurrió 28 días al interponer la acción de tutela el 11 de mayo de los corrientes, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁴ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia *C-007 de 2017* "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."



en el presente tramite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*⁵ (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 12 de abril de 2023, el señor HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ GÓMEZ elevó una petición de forma presencial ante SERVIEXPRESS S&M S.A.S., como lo reconociera la sociedad accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la empresa demanda, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 12 de mayo del año en curso, como lo acreditó durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la señora HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ GÓMEZ.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁶. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁷.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”*⁸. De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, resuelto lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente para ordenarle a la sociedad accionada emitir paz y salvo del contrato suscrito entre las partes, en razón a que, la obligación deviene de un acuerdo de voluntades entre el accionante y la parte demanda, el cual en caso de concurrir una controversia en torno al mismo, debe ser resuelta en primera medida por los actores aquí involucrados, y subsidiariamente en caso de no llegar a un acuerdo por el Juez Ordinario competente, de modo que, este no es el mecanismo idóneo ni adecuado para lograr la citada pretensión.

De contera, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición y, en cuanto a la pretensión de emitir paz y salvo, se declarará improcedente el amparo constitucional, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Ibidem

⁶ Sentencia T-085 de 2018

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“[S]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, de la acción de tutela promovida por **HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, en nombre propio, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a la pretensión del paz y salvo, promovida por **HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, conforme a la parte motiva de este provisto.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a429db478f1fe397b8ad9b539e0dbe4837d1d963913186aef37c77659afdade6**

Documento generado en 17/05/2023 06:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>